



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

RAD: 08001-31-10-004-2021-00379-00 ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: YULY MARIA CASTRO ASMAR C.C. 32.850.539

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y  
UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA.** Barranquilla  
D.E.I.P., Veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la presente Acción de Tutela instaurada por la señora YULY MARIA CASTRO ASMAR, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al *“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, IGUALDAD, DERECHO AL TRABAJO; MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA; en armonía con el principio de CONFIANZA LEGÍTIMA”*.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La señora YULY MARIA CASTRO ASMAR instauró acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que por reparto correspondió a este Juzgado, siendo admitida a través de auto de fecha septiembre 08 de 2021, ordenándose oficiar a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de la notificación de ese proveído, rindieran un informe sobre los hechos motivo de la presente acción de tutela.

Para los mismos fines se vinculó a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en razón a la manifestación de la actora, según la cual, ostenta actualmente en dicho ente el puesto de Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 08.

También se ordenó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, que publicaran en sus respectivas páginas web, la admisión de la presente acción de tutela, así como el escrito de tutela y sus anexos, a fin de que se notificara a quienes pudieran estar interesados en los resultados de la presente acción, indicándoseles a aquellos que tendrían el término de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de dicha publicación, para que se pronunciaran sobre la demanda de tutela, requiriéndosele a la vez a dichas entidades que junto con el informe solicitado por este Juzgado, aportasen la constancia de dichas notificaciones.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

En ese mismo auto se negó la medida provisional solicitada, alusiva a que se suspendiera la Convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondieran su reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria.

Mediante auto de fecha septiembre 16 del cursante año se ordenó de forma inmediata la notificación de dicho auto admisorio tanto a los accionados como a los vinculados teniendo en cuenta que inconvenientes técnicos habían imposibilitado hasta ese momento la notificación a las partes y vinculados del auto admisorio de esta tutela.

### **HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN**

Informa la actora que desde el día 2 de febrero de 2005 se encuentra vinculada a la Secretaria de Educación del Departamento del Atlántico, en el Cargo de: Profesional Universitario, Nivel: Profesional Código: 219 Grado: 08.

Narra, que las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, realizaron Convocatoria Pública de empleos de carrera administrativa General denominada: "*Convocatoria Territorial 2019-II*", cuyas convocatorias específicas fueron numeradas de la No. 1333 a 1354.

Manifiesta que aspiró al cargo descrito con el OPEC 71577 de la convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019 II, respecto de la cual, el día 17 de Junio de 2021, las entidades accionadas publicaron el resultado de la prueba sobre Competencias Funcionales, obteniendo como resultado 68.75, lo que le permitió continuar en el proceso de selección.

Que pese a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, estableció que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales en todos los empleos que se enlistaron como oferta publica en la Convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019-II, sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponderían a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, la prueba que realizó solamente estuvo integrada por 72 preguntas, situación que afirma, generó un impactó en la calificación que obtuvo, pues "*al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite "carácter ponderación y puntajes de las pruebas" necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la*



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

*convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó los 65 puntos”.*

Expone adicionalmente que las preguntas realizadas no fueron congruentes con el cargo al que se postuló, pues no se equiparan con el Manual Específico de Competencias Laborales, ni el contenido temático del nivel al que se aspira.

Relata que el día 21 de junio de 2021, mediante el Aplicativo SIMO, solicitó acceso a pruebas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, razón por la que se le citó el día 4 de julio del 2021 a las instalaciones de la institución educativa distrital GERMAN VARGAS CANTILLO, ubicada en la carrera 15 sur No. 46-500 Barranquilla Distrito Especial, Industrial y Portuario, donde le fue exhibido el cuadernillo de respuesta y pudo revisar su examen.

Que el día 7 de julio de 2021, mediante el Aplicativo SIMO, realizó complemento de su Reclamación sobre las pruebas escritas presentadas en la Convocatoria 1333 a 1354 Territorial 2019 – II, siendo absuelta la misma el día 30 de julio del 2021 por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-, quien despachó desfavorablemente su pedimento y le hizo saber que contra dicha decisión no procede recurso alguno.

Que el día 4 de agosto de 2021, fueron publicaron los resultados de valoración de antecedentes, en la cual le fue otorgado un puntaje de 85 puntos, debiendo, a su juicio, obtener una puntuación de 90.

Que nuevamente presentó reclamación el día 9 de agosto de 2021 mediante el Aplicativo SIMO para cuestionar dicha valoración de antecedentes, y que recibió respuesta desfavorable frente a la misma el día 1 de septiembre de 2021.

### **PRETENSIONES**

La parte accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales invocados y que en consecuencia de ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC-:

- Adoptar las medidas necesarias para que el concurso de méritos contenido en la Convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019 II se desarrolle con total observancia a las reglas establecidas en la convocatoria, esto es, de conformidad con los documentos y anexos publicados por parte de esa misma entidad, para



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

el desarrollo del proceso de selección y de ser necesario, corregir aquellas etapas que no hubieren observado en rigor las reglas de la convocatoria.

- Que se elimine el 15% de los ÍTEMS de la evaluación de Competencia Funcional de la OPEC 71577 del proceso de selección No. 1344 de 2019, porcentaje equivalente aproximadamente a (10) preguntas específicas: **1,4,15,18,19,21,25,27,32,40-**, a razón que esas preguntas no se equiparan con las funciones y el propósito del Nivel Profesional y al Empleo 71577 al que concurso.
- Que se realice una nueva sumatoria de puntajes en la prueba funcional, descontando las preguntas antes señaladas.
- Que se eliminen **los ítems que tenían opción de respuesta a y b**, en razón que no se cumplió con lo que se estableció en la guía de orientación al aspirante convocatorias 1333 a 1354 que dice que una (1) pregunta con tres (3) opciones y solo una (1) es la respuesta.
- Que se realice una **revisión exhaustiva con auditoria pormenorizada** a sus reclamaciones, presentadas en las dos (2) etapas, dentro de los términos establecidas en las guías.
- Que se le otorgue el puntaje de 5 puntos en el Ítem *“Criterio Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”* que corresponde a la certificación acreditada la cual comprueba haber desarrollado el programa *“Desarrollo de habilidades para la gestión de calidad y el mejoramiento continuo”* con una intensidad de 360 horas.
- Que se concedan las demás modificaciones o reconsideraciones que acepte la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Sergio Arboleda, *“SIN desconocer el principio de NO REFORMATIO IN PEJUS”* y se realice *“...una actuación administrativa, teniendo en cuenta lo establecido en el Acuerdo No. CNSC-20191000006316 del 17 de junio de 2019. En su artículo 22 señala: modificación de los puntajes obtenidos en las pruebas aplicadas en el proceso de selección No. 1344 de 2019. Cuando se compruebe la existencia de un error. (Como en este caso con la OPEC 71577)”*.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE TUTELA**

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021 la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL descorrió traslado de la presente



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

acción de tutela, informando inicialmente que la accionante YULY MARIA CASTRO ASMAR se inscribió al cargo OPEC 71577, nivel Profesional, en el proceso de selección No. 1344 de 2019.

Informó además la CNSC que los resultados de las pruebas practicadas con ocasión de dicha convocatoria fueron publicados el día 17 de junio de 2021, obteniendo la hoy actora como puntales 68.75 en las Pruebas sobre Competencias Funcionales, y 62,50 en las Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

Que la accionante registró reclamación frente a los resultados de la prueba, solicitando acceder al material de la misma, lo cual le fue concedido por la CNSC, pudiendo ejecutar tal actuación el día 4 de julio del presente año, lo que contribuyó para que posteriormente y en la debida oportunidad, la actora presentara el complemento de su reclamación.

Que dicha reclamación fue resuelta de forma desfavorable a sus intereses mediante acto administrativo RECPET2-368 del 30 de julio de 2021, mismo a través del cual se le informó *“...las razones del porque los ejes temáticos de la prueba son los evaluados para el cargo al cual se inscribió, calificación específica de la prueba y preguntas una a una con su clave y su justificación, entre otros aspectos, ratificando en la parte resolutoria el puntaje obtenido en la prueba sobre competencias funcionales”*.

Frente a la inconformidad de la actora por el número de preguntas de la prueba presentada, la CNSC manifestó que la accionante presente una confusión *“...toda vez que en ninguna de sus partes logra enmarcar la guía de orientación al aspirante como un anexo al acuerdo normativo es aquí donde comete un error interpretativo garrafal pues el acuerdo y su anexo son la norma que rige la convocatoria confundiendo la guía de orientación con el anexo normativo publicado a todos los aspirantes del concurso en el cual se consignan todos los aportes técnicos de las pruebas a aplicar y que en ninguna parte se establece un número mínimo de preguntas, y en este sentido, se precisa al despacho que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y menos al debido proceso cuando estos no se han visto afectados PUES NO EXISTE UNA NORMA DENTRO DE LA CONVOCATORIA QUE ESTABLEZCA EL NUMERO DE PREGUNTAS A APLICAR EN LA PRUEBA inexplicable e inconducente que se haga una relación normativa inexistente entre una guía de orientación y la norma rectora de la convocatoria y su anexo normativo”*

Expuso además que el día 3 de agosto del año en curso, la CNSC en conjunto con la Universidad SERGIO ARBOLEDA, publicaron los resultados preliminares de la Prueba de Valoración de Antecedentes, en los cuales la actora obtuvo un puntaje de 85.00, resultados contra los cuales la actora presentó reclamación, siendo resuelta la misma



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

mediante oficio de radicado RECVAT-IIP- 1196 del 30 de agosto de 2021 “...por medio de la cual no se accedió a lo solicitado toda vez que los certificados aportados a experiencia fueron correctamente verificados y en consecuencia se ratificó el puntaje publicado”

Mediante escrito recibido vía correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021, la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA rindió el informe requerido en el auto admisorio de la tutela, señalando que a esa institución como operadora del Proceso de Selección 1333 a 1354 Territorial 2019 - II, únicamente le consta que YULY MARIA CASTRO ASMAR, se inscribió al cargo OPEC 71577, nivel Profesional.

Narró que el 17 de junio del año en curso la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en conjunto con la Universidad Sergio Arboleda, publicaron los resultados preliminares de las Pruebas Escritas, recibiendo la actora un resultado de 68.75 sobre competencias funcionales, aprobó, y 62.50 sobre competencias comportamentales.

Que la hoy accionante, registró reclamación en la cual solicitó acceso al material de la prueba, y siendo citada y asistente a la revisión de la prueba solicitada, presentó complementación a su reclamación, la cual fue finalmente resuelta el día 30 de julio de 2021 mediante radicado RECPET2-368, a través del cual se le informó las razones del porqué los ejes temáticos de las pruebas son los evaluados para el cargo al cual se inscribió, calificación específica de la prueba y preguntas una a una con su clave y su justificación; ratificando el puntaje obtenido.

Precisó que no es dable la afirmación de la actora que se haya generado un impacto negativo en la calificación de algunos aspirantes, y que por el contrario, la prueba fue estructurada de acuerdo a los requerimientos técnicos de la entidad y “...ha permitido discriminar, de manera efectiva y real entre los aspirantes, quien posee un atributo de quien no; proceso que contó con un procedimiento técnico y metodológico que garantiza que las pruebas son instrumentos de medición confiables y válidos, basados en criterios objetivos”.

Que la cantidad de preguntas realizadas en la prueba se efectuó en el marco de lo consignado en el ANEXO N° 1 ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS PROCESO DE SELECCIÓN PARA ALGUNAS ENTIDADES DE LOS DEPARTAMENTOS DE ATLÁNTICO, CUNDINAMARCA, META, NORTE DE SANTANDER Y RISARALDA - CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II, que contempla en su numeral 5, la posibilidad de modificar el número estimado de preguntas, el cual se encuentra relacionado directamente con el número asignado a cada sub-eje en cada estructura de prueba, siempre que se asegure una medición suficiente, de igual manera el anexo en el punto 5.1.3. Refiere que “Por cada caso o situación planteada, el contratista deberá elaborar tres (3) preguntas para evaluar diferentes aspectos que definen las competencias. En caso de que el número de preguntas en uno o varios componentes de una prueba no sean múltiplos de tres, se podrán hacer máximo cuatro (4) y



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

*mínimo dos (2) preguntas por caso. Las opciones de respuesta serán de tres (3) alternativas y una única respuesta correcta”.*

Que la estructura de pruebas propuesta se plantea teniendo como marco el modelo de competencias laborales, definido por la CNSC para el proceso de selección Convocatoria Territorial 2019-II dónde el interés no es solo evaluar conocimientos, sino qué tanto de ese conocimiento es capaz de aplicar el aspirante para resolver problemas dentro de su contexto laboral. La definición de competencias laborales asumida por la CNSC hace referencia a “la capacidad de una persona para desempeñar, en diferentes contextos y con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en el sector público, las funciones inherentes a un empleo...”

Explica que con la prueba comportamental se pretende medir las competencias comportamentales requeridas para el desempeño de los empleos en relación con las habilidades, aptitudes y responsabilidades de acuerdo con el nivel de cargo establecidas en el Decreto 815 de 2018 (Departamento Administrativo de la Función Pública, 2018).

Ni la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, ni terceras personas recorrieron traslado de la presente acción de tutela.

### **PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde a este Despacho determinar si la presente acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad dispuestos por los artículos 5, 6, y 10 del Decreto 2591 de 1991. Si ello es así, este Despacho procederá a estudiar el fondo del asunto a fin de determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por la accionante.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos que reglamentaron su ejercicio, la Acción de Tutela fue establecida por el Legislador para reclamar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten conculcados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares -en los casos expresamente previstos por la ley-, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz, a no ser que se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

Para resolver el problema jurídico planteado resulta relevante aclarar que de acuerdo con los artículos 5, 6 y 10 del Decreto 2591 de 1991, previo al análisis de fondo de cualquier caso sometido al estudio de un Juez Constitucional, debe acreditarse la superación de los siguientes requisitos de procedibilidad, a saber: (i) la legitimación en la causa (activa y pasiva), (ii) la inmediatez, y (iii) la subsidiariedad.

En cuanto a la legitimación en la causa por activa, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser interpuesta por (i) el titular de los derechos que se consideran amenazados, o por su (ii) representante legal, (iii) apoderado judicial, y/o (iv) agente oficioso. También, de conformidad con el inciso final del mismo artículo, aquella puede ser ejercida por (iv) los Defensores del Pueblo y/o Personeros Municipales.

Respecto a la legitimación en la causa por pasiva, el artículo 5° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas y particulares que vulneren o amenacen vulnerar los derechos fundamentales de los accionantes.

En igual sentido se debe determinar la procedencia de la Acción de Tutela desde la óptica del cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad. El requisito de inmediatez hace referencia a que la Acción de Tutela se debe interponer dentro de un plazo razonable y proporcional al hecho o acto que generó la presunta violación de los derechos fundamentales invocados<sup>1</sup>, con el objetivo de evitar que se desvirtúe la naturaleza célere y urgente de la Acción de Tutela, o se promueva la negligencia de los actores y que la misma se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

De su lado, el requisito de subsidiariedad, atiende al hecho que el afectado no disponga de otro medio o mecanismo de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 implementa otra excepción al carácter subsidiario de la acción de tutela, según la cual esta procede cuando la otra vía no sea eficaz, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el accionante.

El requisito de subsidiariedad de la acción de tutela cuenta con dos excepciones que no permitirían su ritual aplicación. La primera, cuando a pesar de la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, se acude a ella de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable y, la segunda, cuando la vía ordinaria de defensa judicial no es

---

<sup>1</sup> La Corte Constitucional ha dispuesto que el término de 6 meses deviene, prima facie, oportuno. Sentencia T-371 del 2018.



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

eficaz para la protección de los derechos que se reclama, caso en el cual la tutela se convierte en un instrumento definitivo de protección.

Al realizar el estudio de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en contraste con las situaciones descritas al interior del presente trámite, este Juzgado encuentra que se satisfacen (i) la legitimación en la causa por activa, debido a que la solicitud de amparo se elevó directamente por la señora YULY MARIA CASTRO ASMAR, quien es la titular de los derechos fundamentales cuyo restablecimiento se persigue; (ii) legitimación en la causa por pasiva, ya que la acción se dirigió en contra de las entidades que se acusan como las que originan la situación que se considera transgresora de los derechos y que tienen la capacidad constitucional y legal de hacer cesar la eventual afectación de derechos; (iii) inmediatez, pues la situación que se acusa como vulneradora de derechos persiste en la actualidad, sumado a que la tutela se formuló en un término razonable contado desde la fecha en que fueron publicados los resultados de las pruebas sobre competencias funcionales de la convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019 II (17 de Junio de 2021).

No obstante, no ocurre con el requisito de subsidiariedad, tal como se explicará a continuación.

### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio se encuentra que la accionante promueve la presente acción de tutela al ver amenazados y también vulnerados sus derechos al trabajo, debido proceso administrativo, igualdad y mínimo vital, por las entidades accionadas COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Revisados los argumentos expuestos por la parte accionante de este asunto, extrae este Juzgado que la señora YULY MARIA CASTRO ASMAR, busca controvertir, vía acción de tutela, las respuestas desfavorables a sus intereses que fueron expedidas por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- frente a las reclamaciones que en su oportunidad fueron presentadas por la hoy actora en contra de los resultados de las pruebas de competencias funcionales y competencias comportamentales del empleo al cual concursó, denominado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO perteneciente al nivel: PROFESIONAL grado: 08, código: 219, número opec: 71577.

En síntesis expone en sus reclamaciones y ahora en sede de tutela, que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados, por un lado, debido a que pese a que la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, estableció que el número de preguntas que integrarían la prueba escrita de competencias funcionales y competencias comportamentales en todos los



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

empleos que se enlistaron como oferta pública en la Convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019-II, sumaban 90 preguntas por cada OPEC, de las cuales 60 corresponderían a competencias funcionales y 30 respecto de competencias comportamentales, la prueba que realizó solamente estuvo integrada por 72 preguntas, situación que afirma, generó un impacto en la calificación que obtuvo, pues *“al modificarse de forma unilateral por parte de la CNSC, - Universidad Sergio Arboleda el número de preguntas a evaluar, el peso porcentual establecido en el numeral 4 acápite “carácter ponderación y puntajes de las pruebas” necesariamente debe variar y con ello el puntaje mínimo aprobatorio, siendo totalmente evidente la vulneración a las reglas de la convocatoria, tornándose en exótico y cuestionable como se estableció o ¿de qué forma se aplicó los 65 puntos”*.

De otro lado, expone que las preguntas de la prueba no fueron congruentes con el cargo al que se postuló, pues no se equiparan con el Manual Específico de Competencias Laborales, ni el contenido temático del nivel al que se aspira.

Evaluated todo lo anterior, el Juzgado considera que en el presente asunto la acción de tutela se torna improcedente en atención a que la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial para cuestionar la legalidad de los actos administrativos, a través de los cuales, la CNSC resolvió las reclamaciones que en su oportunidad presentó la ciudadana YULY MARIA CASTRO ASMAR frente al resultado de las pruebas escritas funcionales y comportamentales del empleo al cual aspiró al interior de la Convocatoria N° 1344 de 2019 - Territorial 2019-II, así como la legalidad del concurso de méritos en sí que se adelantó por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a través de la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Ahora, aunque la presente solicitud de amparo fuese estudiada como un mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la misma también resultaría improcedente, porque la accionante no acreditó, ni de las documentales se puede inferir que se encuentre ad portas de sufrir la materialización de perjuicio irremediable.

Conviene mencionar que en esencia la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto, lo cual no ocurrió en este asunto.

Quiere decir lo anterior que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho de carácter fundamental, la acción de



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA**

tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que, en atención a su carácter subsidiario, no es posible remplazar los otros medios de defensa con los que cuenta el interesado para ejercer la valía de sus prerrogativas constitucionales.

En razón de todo lo hasta aquí expuesto, este Juzgado considera, no es desproporcionado exigirle a la actora que acuda a la jurisdicción contenciosa administrativa a debatir y dirimir la problemática que la afecta, y donde además podría solicitar como cautela la suspensión de los actos administrativos cuestionados, a fin de evitar la consumación de un posible daño o vulneración irremediable de sus derechos. Tal escenario resulta idóneo para poner de presente las supuestas irregularidades acaecidas durante el trámite del concurso de méritos en el que participó la accionante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

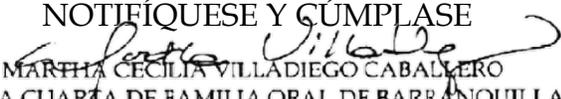
**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por la ciudadana YULY MARIA CASTRO ASMAR en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: IMPÓNGASE** la carga a la entidad accionada COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- y a la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA -, que publiquen en sus respectivas páginas web, la presente decisión, a fin de que se notifiquen de la misma todas las personas que pudieran estar interesadas o verse afectadas con la misma.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, vinculados y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO  
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA